



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0252/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional es la núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se conoció y rechazó un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 471/2012, dictada por la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012).

La Sentencia núm. 798-2013, le fue notificada a los Licdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Heriberto Rivas Rivas, representantes legales del accionante, señor Vicente Fabián Corrales, el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), a través del memorándum instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Vicente Fabián Corrales, depositó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) y fundamentó su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso de revisión de sentencia le fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 221/2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales contra la Sentencia núm. 471/2012, dictada por la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), por los siguientes razonamientos:

a. (...)el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados y determinó que la relación que existió entre las partes envueltas en la presente Litis tenía un carácter civil, desnaturalizó el poder otorgado por los hoy recurridos Grupo Dominicano Catalán, S. A., y compartes, al hoy recurrente Vicente Fabián Corrales, en fecha 1° de marzo de 2004, para que éste realizara todas y cada una de las diligencias o mandatos concernientes a la labor que realizaba a favor de los recurridos, no ponderó como era su obligación, los contratos y facturas puestos al debate, todos firmados por el señor Corrales en nombre y representación de los recurridos, en consecuencia el poder otorgado era para que el recurrente ejerciera en calidad de empleado todas y cada una de las necesidades de las empresas recurridas”(...)

b. (...) la Corte a-qua transcribe parte de las declaraciones del recurrente en la sentencia, que al tenor expresa: “que escuchado en audiencia celebrada por esta corte en fecha 02 de octubre del 2012, el recurrido, señor Vicente Fabián Corrales, en relación a los hechos de la causa, manifestó a la corte, entre otras cosas que: Yo era apoderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial como consta en el expediente para desarrollar el Proyecto Grupo Dominico Catalán, S. R. L (...)

c. (...) en el presente caso la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas determinó que el señor Fabián Corrales no tenía una subordinación jurídica que es el elemento esencial para concretizar el contrato de trabajo, a esa evaluación llegaron los jueces del fondo en el uso de sus facultades atribuidas a los mismos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al efecto, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.(...)

d. (...) los jueces del fondo tienen la facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en ese tenor la corte a-qua sostiene en la sentencia que: “ que del estudio de todas las piezas referidas y las declaraciones del recurrido y los testigos citados, esta corte ha arribado a la conclusión de que no existió contrato de trabajo de los regidos por el Código de Trabajo, en ninguna de sus modalidades, entre el señor Vicente Fabián Corrales y las empresas Grupo Domínico Catalán, S. R. L., Caribbean Investment, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo; teniendo en cuenta que el contrato de trabajo es aquél mediante el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra a cambio de una remuneración y bajo la dependencia delegada o inmediata de ésta (...)

e. (...) en el presente caso la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas determinó que el señor Fabián Corrales no tenía una subordinación jurídica que es el elemento esencial para concretizar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de trabajo, a esa evaluación llegaron los jueces del fondo en el uso de sus facultades atribuidas a los mismos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al efecto (...)

f. (...) como se advierte por lo analizado por la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de unos testigos y acoger los de otros, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras (...)

g. En el presente caso la Corte a-qua para dar por establecido la naturaleza del contrato intervenido por las partes ponderó los testigos presentados por éstas y las pruebas aportadas dando credibilidad a la no existencia de relación laboral entre las partes, para lo cual hizo uso soberano de su poder de apreciación, no advirtiéndose que al hacer la misma los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni cometido violación a ley alguna (...)

h. (...) de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene suficientes, adecuados y pertinentes y una redacción completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la inmutabilidad del proceso, las reglas de la competencia, a la tutela judicial y al debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende que se acoja en cuanto al fondo el recurso de revisión incoado por el señor Vicente Fabián Corrales contra la Sentencia núm. 798, y en consecuencia, que se revoque la referida sentencia por violación a los artículos 62, 68, 69.6, 69.10, 74, 110 y 154.2 de la Constitución de la República. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. (...) la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no ponderó, ni tomó en cuenta, que la única condición y justificación en la cual se basó la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para dictar la sentencia 471-2012 de fecha 06 de diciembre del año 2012, fue motivada por las declaraciones del señor Vicente Fabián Corrales (parte en el proceso, hoy recurrente), por medio de una competencia personal de las partes, ordenada por la Corte anteriormente señalada.

b. (...) la Suprema Corte de Justicia incurrió en inobservancia a la ley y a las garantías de amparo y la tutela judicial efectiva y de derechos fundamentales del hoy recurrente como lo es el derecho al trabajo, por lo que el artículo 69 de la Constitución de la República obliga a todas las jurisdicciones entre ellas a la Suprema Corte de Justicia a que las decisiones de esta sean respetando el debido proceso, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

c. La suprema Corte de Justicia estaba obligada a velar y a garantizar la aplicación e interpretación de ley, lo cual no hizo, ya que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al dictar la sentencia 471/2012 de fecha 06 de diciembre del año 2012, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderó ninguna de las pruebas aportadas al debate, sino que solamente se refirió a las declaraciones del señor Vicente Fabián Corrales (parte en el proceso, hoy recurrente), así mismo la Suprema Corte de Justicia hubiera aplicado la garantía constitucional y la aplicación de una tutela judicial efectiva, el fallo hubiera sido otro.

d. Si observamos las motivaciones en la que se fundamenta la Suprema Corte de Justicia para dictar su decisión, nos podemos dar cuenta que está en todas, y cada uno de sus considerando justifica y motiva su decisión por el solo hecho de que los “jueces del fondo tienen una facultad soberana en la aplicación, evaluación y determinación de las pruebas”.

e. Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad jurídica de valorar y de apreciar una prueba aportada al debate, no menos cierto es que dicha apreciación y facultad no es absoluta, toda vez que dichas interpretaciones y evaluaciones deben siempre estar sujetas y acorde con las normas, principios jurídicos que rigen el estado de derecho, por lo que la Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie al no hacer buena apreciación la aplicación de la ley y el derecho, violentó groseramente la tutela judicial efectiva y un derecho fundamental del hoy recurrido.

f. Si observamos los criterios establecidos por la suprema Corte de Justicia, nos podemos dar cuenta de que la honorable Suprema Corte de Justicia ha violentado la seguridad jurídica, toda vez que son sus propias decisiones y criterios las que han impulsado que el hoy recurrente exija su derecho por ante los Tribunales de la República, lo que demuestra que con la decisión que hoy se impugna, no solo se violentaron el derecho fundamental del hoy recurrente, sino que no se ponderaron las pruebas sometidas al proceso, ni la buena aplicación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ley y los principios que rigen la materia, ya que de hacerse, la decisión hubiera sido otra, ya que se demuestra claramente que la función y el mandato que ejercía el hoy recurrente a favor de los recurridos era sobre la base de una subordinación amparada por el Código de Trabajo.

g. En el caso de la especie lo que existe es una simulación de un contrato de trabajo por parte de los recurridos, toda vez que el hoy recurrente ha demostrado por ante la jurisdicciones correspondientes por los medios de prueba que la ley pone a su alcance, no solo la justificación de los hechos y el derecho de sus pretensiones, sino para demostrar la simulación y la violación al derecho del trabajo del hoy recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida en revisión, Grupo Domínico Catalán, S. R. L., Caribbean Investment, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo, solicitan a este tribunal que rechace en todas sus partes el recurso de revisión de que se trata. Para justificar sus pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

a. El recurso de revisión de que se trata fue incoado fuera del plazo dispuesto por la ley a tales fines, así el artículo 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia” ...Que la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional fue notificada al hoy recurrente mediante memorándum emitido por la suprema Corte de Justicia de fecha cinco de febrero del 2014 (ver



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anexo) y reiterada su notificación mediante acto de alguacil No.91/2014 de fecha 21 de febrero del 2014...Que sin embargo, no obstante haber transcurrido cuarenta y ocho (48) días de la notificación que hiciera la suprema Corte de Justicia y treinta y dos (32) días de su reiteración, el señor Vicente Fabián Corrales incoó el presente Recurso de Revisión Constitucional en fecha 25 de marzo del año 2014.

b. (...)Las violaciones a los derechos fundamentales que se alegan mediante el recurso de revisión de que se trata, de los cuales se encuentran enunciados los siguientes: a)derecho de obtener un fallo fundamentado en el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y b)derecho al trabajo y de manera no individualizada c) derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con las mismas motivaciones del hoy recurrente, puede verificarse que los hechos que configurarían las alegadas violaciones no fueron surgiendo en fase de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, sino que fueron circunstancias surgidas en fase de apelación.(...)

c. (...) en virtud de todas las razones antes enunciadas se comprueba que la Suprema Corte de Justicia, realizó una atinada valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por lo que al fundamentar su sentencia ponderó todos los documentos, así como los hechos de la causa, dándole así su verdadero sentido y alcance, salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envuelta en el proceso, principalmente aquellos que enmarca el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo tanto se configura un real apego al derecho a la prueba de las partes, devengando los hechos que realmente éstas comprueban, así al motivar dicha Corte de una forma adecuada, el presente recurso debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 295-2012-301-01, dictada por la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Memorándum, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual notifica la Sentencia núm. 798, a los Licdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Heriberto Rivas Rivas, representantes legales del accionante, señor Vicente Fabián Corrales.
4. Acto de notificación núm. 91\2004, instrumentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) por el ministerial Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual notifica al señor Vicente Fabián Corrales la Sentencia Núm. 798.
5. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales suscrito por el señor Vicente Fabián Corrales contra la Sentencia núm. 798.
6. Acto núm. 221/2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificado

Expediente núm. TC-04-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Teodoro García Trabaledo y Caribbean Holiday Investment, Corp., el recurso de revisión jurisdiccional de que se trata.

7. Escrito de defensa en respuesta al recurso de revisión constitucional, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), suscrito por los Licdos. Michel Abreu, Juan Carlos Abreu y Ana Victoria Polanco, representantes legales del señor Teodoro García Trabaledo y Caribbean Holiday Investment, Corp.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, en la especie el conflicto que nos ocupa se contrae a que con motivo de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnizaciones por dimisión justificada, incoada por el señor Vicente Fabián Corrales contra el Grupo Dominico Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo, el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de El Seibo, dictó la Sentencia núm. 36-211 el diez (10) de marzo de dos mil once (2011), a través de la cual acogió la referida demanda.

El Grupo Dominico Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo, no conformes con la decisión antes señalada recurrieron en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia núm. 471-2012 acogió dicho recurso, revocó la sentencia atacada, declaró su incompetencia y envió ante la Cámara Civil el conocimiento de la demanda; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfecho con la misma, el señor Vicente Fabián Corrales recurrió en casación.

En ocasión de conocerse el referido recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó. Este tribunal se encuentra apoderado de su revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, conviene precisar que en los documentos aportados por las partes no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida al accionante, señor Vicente Fabián Corrales, en calidad de parte del proceso, lo que parecería, a *prima facie*, que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de ley.

9.2. Sobre el particular, el criterio jurisprudencial sentado por este tribunal es:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.¹

9.3. De lo anterior se concluye que una vez se produzca la notificación a la parte afectada, los plazos serán computados, por lo que al no existir en el presente caso prueba de que se hizo la correspondiente notificación al accionante de la sentencia atacada en su domicilio o persona, el plazo para incoar el recurso de revisión de sentencia se reputa abierto para este.

9.4. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015 son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.5. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.²

9.6. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, no decide al respecto, sino que más bien la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de

¹ Sentencia TC/0034/13

² Sentencia TC/0091/12

Expediente núm. TC-04-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación incoado contra sentencia emitida por la Corte de Trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, a través de la cual fue acogida la excepción de incompetencia planteada por los representantes legales del Grupo Dominico Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo, con motivo de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnizaciones por dimisión justificada incoada por el señor Vicente Fabián Corrales, la cual había sido acogida por el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de El Seibo, a través de la Sentencia núm. 36-211 en fecha diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

9.7. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos relativos a la incompetencia en razón de la materia, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la competencia del tribunal apoderado para conocer de la demanda laboral, no de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supra indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. De lo anterior resulta que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Altagracia deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna al presente recurso en inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales, contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Vicente Fabián Corrales, y a la parte recurrida, Grupo Dominico Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario